

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

PEDRO L. MONTALBÁN
LAUREANO
RECURRENTE

V.

OFICINA DEL CONTRALOR DE
PUERTO RICO
RECURRIDO

KLRA202000250

*Revisión
Administrativa*

*Caso Núm.:
A-18-04*

Sobre:
Apelación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2020.

El 3 de agosto de 2020 Pedro Montalbán Laureano apeló una Resolución emitida y notificada el 23 de junio de 2020 por la Junta de Apelaciones de la Oficina del Contralor de Puerto Rico. En la misma se validó el proceso de evaluación y ascenso de 5 auditores en la susodicha oficina. La Oficina del Contralor compareció oportunamente y solicita la desestimación, arguye la presentación tardía del recurso el 3 de agosto de 2020.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso, por falta de jurisdicción.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Se ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, Inc., 186 DPR 239 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto,

Número Identificador

SEN2020_____

KLRA202000250

procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, Inc., supra; S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675 (2011).

Nuestra función como Tribunal de Apelaciones es revisar, entre otras, las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas. Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24u.

En cuanto a los asuntos de naturaleza administrativa, como la que atendemos, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece lo siguiente:

“El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la Resolución y orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo”.

4 LPRA, XXII-B, R. 57.

De forma similar la Ley Núm. 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, establece que el término jurisdiccional que una parte afectada tiene para solicitar la revisión judicial de una determinación de un organismo administrativo es de treinta (30) días. Ver Sección 4.2, 3 LPRA sec. 9672.

Vemos entonces que el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, junto a otras reglas y leyes, regula el trámite y perfeccionamiento de los recursos apelativos. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., 188 DPR 98 (2013). Entre los requisitos

para perfeccionar el recurso apelativo se encuentran la presentación oportuna del recurso en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, lo que incide en la jurisdicción del tribunal. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*. Un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357, 366 (2001).

Los hechos procesales que informa esta causa y los documentos que obran en el expediente, verifican la emisión y notificación de la Resolución impugnada, el 23 de junio de 2020. El término jurisdiccional para presentar el recurso en nuestro foro es de treinta días (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final, es decir, el 24 de julio de 2020. Véase Regla 57 Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra* y Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. El 22 de mayo de 2020 el Tribunal Supremo en *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, decretó que cualquier término a vencer durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se extendería hasta el miércoles 15 de julio de 2020. Esto no aplica a este caso porque el término de esta causa no venció entre el 15 de marzo y el 14 de julio, sino el 24 de julio. El recurso de revisión se presentó el 3 de agosto a más de treinta (30) días posteriores a la fecha en que se emitió y notificó la resolución, por tanto, es tardío, lo cual nos priva de jurisdicción.

KLRA202000250

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expuestos, se desestima el recurso de revisión al carecer de jurisdicción para poder atenderlo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones